CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-374**

Auto N° 200-6-24-0033 *Fecha:* -5 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-02098 del 21 de febrero de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"En la finca Palo Grande propiedad del señor Fabio Bravo, es donde tuvo inicio la conflagración, saliéndose de control y afectando a predios vecinos (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-02098 del 21 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.374 del 03 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.374 del 03 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 08 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1085 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-374**

Auto N° 200-6-24-0033 *Fecha:* -5 ENE 2024

Al finalizar el recorrido, no se logró encontrar indicios de la ejecución de quema de especies arbóreas en el sitio denunciado o en las inmediaciones del mismo. Por tanto, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante y el tiempo transcurrido donde la vegetación se ha regenerado y no se pudo establecer el presunto responsable, se determinó que no se puede dar apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado YO.2023-02098 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual una persona en forma anónima, puso en conocimiento de esta Entidad, queja por inicio de una conflagración saliéndose de control y afectando a predios vecinos, en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 6°0'26.128"N y Longitud 71°9'2.428"W, perteneciente al predio Palo Grande vereda La Colombina en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2023, al predio en mención, donde se realizó un recorrido en el predio donde se había efectuado la presunta afectación ambiental y en compañía del Ingeniero Luis Martin López, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 4238540, funcionario de la alcaldía del Municipio de Paz de Ariporo. Teniendo en cuenta lo anterior, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas (3.2.1). No se logró encontrar indicios de quema de individuos arbóreos sobre el sitio denunciado o en las inmediaciones del mismo y que por el tiempo transcurrido la vegetación se ha regenerado. Por consiguiente, se considera que no hay méritos suficientes para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los hechos allegados mediante radicado YO-2023-02098 del 21 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera procedente el archivo de la Indagación preliminar Nro. 200.32.7.23-374 del 03 de agosto de 2023.."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1085 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.374 del 03 de agosto de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.374 del 03 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,